El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1ª Instancia -12 de abril 2018

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00099-00

Accionante: Mateo Mesa Galeano.

Accionado: Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal

Vinculado (s): Agente del Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda.

Proceso: Tutela

Magistrado Ponente: JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**Temas: DEBIDO PROCESO JUDICIAL / ACCIÓN POPULAR / RECHAZO / CONFLICTO DE COMPETENCIA / 9 MESES / INMEDIATEZ / IMPROCEDENTE -** La cuestión que se quiere debatir en este caso particular, apunta al auto que rechazó por competencia la referida acción popular, proferido el 8 de junio de 2017. De manera delantera advierte la sala que dicha providencia data de, por lo menos, 9 meses atrás, con lo que es claro que se rompe la regla de la inmediatez, propia de esta clase de actuaciones, pues transcurrieron más de seis meses, que es el tiempo que se estima razonable para procurar por esta vía el quiebre de una decisión judicial, sin que se exprese o pruebe razón alguna que hubiera impedido hacerlo antes. En tal sentido se han pronunciado la Corte Constitucional y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia , en el sentido de que si bien no existe un término de caducidad o prescripción específico para promover la acción de tutela, hay que proponerla en un tiempo razonable, por cuanto de lo que se trata es de la protección inmediata de un derecho fundamental, por la agresión o amenaza actual e inminente.

Por consiguiente, sin que sea necesario mayor análisis, se declarará la improcedencia anunciada.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, abril doce de dos mil dieciocho

Expediente: 66001-22-13-000-2018-00099-00 Acta N° 105 de abril 12 de 2018

Decide la Sala la acción de tutela promovida por **Mateo Mesa Galeano** contra el **Juzgado Civil del Circuito** de **Santa Rosa de Cabal,** a la que fueron vinculados el agente del **Ministerio Público** y la **Defensoría del Pueblo Regional Risaralda.**

#### **ANTECEDENTES**

Mateo Mesa Galeano, quien actúa en su propio nombre, presentó acción de tutela contra el Juzgado Civil del Circuito Santa Rosa de Cabal en la que aduce la violación de *”art 13 CN, 83 CN, debido proceso, garantías procesales, Carta Iberoamericana de usuarios de justicia”,* y pide que se ordene a esa dependencia *“declarar nulo el auto que generó conflicto pues la tutelada no es parte y no puede desconocer normas de orden público sin olvidar que mi elección es vinculante, art. 16 ley 472/98”*.

 Dijo en su escrito que presentó acción popular radicada con el número *“2017-445”* contra Bancolombia, en la que el juzgado generó conflicto de competencia, desconociendo lo expuesto en jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la que relacionó en el libelo.

Se dispuso el trámite respectivo, la vinculación de la Defensoría del Pueblo y del agente del Ministerio.

El despacho judicial precisó que la demanda de que da cuenta la acción de tutela, fue instaurada contra Bancolombia de la ciudad de Pasto y con auto del 8 de junio del año 2017 se rechazó por falta de competencia y se envió al Juzgado Civil del Circuito -Reparto- de dicha localidad.

Por su parte, la Procuraduría Regional precisó que su intervención, como ente de control, está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Se acude en esta oportunidad en procura de la protección de los derechos fundamentales arriba señalados, bajo la premisa del rechazo que por competencia se hizo de la referida acción popular, en la que, según el demandante, se torna inviable generar un conflicto de competencia, pues tal situación ya ha sido esclarecida en algunas providencias.

 Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en la sentencia SU-222 de 2016, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. . Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución.

La cuestión que se quiere debatir en este caso particular, apunta al auto que rechazó por competencia la referida acción popular, proferido el 8 de junio de 2017. De manera delantera advierte la sala que dicha providencia data de, por lo menos, 9 meses atrás, con lo que es claro que se rompe la regla de la inmediatez, propia de esta clase de actuaciones, pues transcurrieron más de seis meses, que es el tiempo que se estima razonable para procurar por esta vía el quiebre de una decisión judicial, sin que se exprese o pruebe razón alguna que hubiera impedido hacerlo antes. En tal sentido se han pronunciado la Corte Constitucional[[2]](#footnote-2) y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[[3]](#footnote-3), en el sentido de que si bien no existe un término de caducidad o prescripción específico para promover la acción de tutela, hay que proponerla en un tiempo razonable, por cuanto de lo que se trata es de la protección inmediata de un derecho fundamental, por la agresión o amenaza actual e inminente.

 Por consiguiente, sin que sea necesario mayor análisis, se declarará la improcedencia anunciada.

 Finalmente, se absolverá a los demás vinculados, por no hallarse de su parte vulneración alguna de los derechos invocados.

 A costa del interesado se expedirán las copias solicitadas.

 **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil-Familia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

 **DECLARAR IMPROCEDENTE** la protección reclamada por **Mateo Mesa Galeano,** contra el **Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.**

 Se absuelve a los demás vinculados.

 A costa del interesado expídense las copias solicitadas.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Una vez regrese el asunto, archívese el expediente.

Los Magistrados,

# JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-1)
2. Así se dijo, por ejemplo, en las Sentencias T-959T, T-1029, y T-1048 de 2008, T-287 de 2015, T-031 de 2016, para citar solo algunas. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia de agosto 25 de 2014, radicación 11001-02-03-000-2014-01789-00, M.P. Margarita Cabello Blanco [↑](#footnote-ref-3)